

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
(2018-568)

Por el término de tres (3) días se corre traslado a las partes del anterior escrito de reposición presentado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado N° **09** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 7:00 AM y corre los tres días siguientes de la presente anualidad. En virtud a ello, se desfijara el último día a las 4:00PM.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



Santiago de Cali, Octubre 2 de 2.020

Doctora
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDADES Y CAPITALES S.A.
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE ESCOBAR YEPES, JULIAN ANDRES
QUICENO YEPES Y EDILMA DEL ROSARIO OCAMPO LOPEZ.
RADICACION: 76001-4003-014-2018-00568-00

EDUIN GUEVARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.240.985 expedida en Palmira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 68.131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado señor **ANDRES FELIPE ESCOBAR YEPES** dentro del proceso bajo referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a Usted para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en el evento de no reponer subsidiariamente interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el auto interlocutorio No 1603 de Septiembre 17 de 2.020, notificado en estado 83 de Septiembre 30 de 2.020 que aprueba la liquidación de las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar si bien es cierto que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos ejecutivos de menor cuantía, señala que si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se fijara una tarifa entre el 4% y el 10% de la suma determinada teniendo en cuenta que se harán mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo a los valores pedidos, también es cierto, que el juzgador o funcionario judicial que las liquide deberá atender los criterios para aplicar **gradualmente** las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por la apoderada judicial de la demandante autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



circunstancias relevantes, de modo que sean **equitativas** y **razonables**, como evidentemente lo señala el artículo 2º del mismo acuerdo.

En segundo lugar, para el caso que nos ocupa y como lo indique anteriormente, el acuerdo 10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5º numeral 4, literal b, trata de los procesos ejecutivos en lo que se relaciona con procesos de menor cuantía y expresa que si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución se fijara una tarifa entre el 4% y el 10% del valor determinado en el mandamiento de pago, que en la presente litis corresponde al auto interlocutorio No 4307 del 22 de Octubre de 2.019 en la que se ordenó a mis poderdantes el pago a favor del demandante de las sumas de dinero correspondientes a cánones de arrendamiento desde Abril de 2.018 hasta la fecha de la demanda por valor de \$ 38.081.614.

Si efectuamos una simple operación aritmética y tomando el mínimo determinado en el acuerdo del 4% nos arrojaría unas agencias en derecho en la suma de \$ 1.523265 y haciendo un cálculo en relación a la suma señalada por el despacho por el valor de agencias de \$3.300.000 nos lleva a que ustedes fijaron como porcentaje para fijar las agencias en derecho a cargo de mi prohijado de un 8.7%, lo que a todas luces es bastante oneroso para la capacidad económica de mi poderdante y no llevaría congruencia con lo realizado dentro del presente proceso ejecutivo resultante del proceso anterior de restitución de inmueble arrendado, que de aceptar tal fijación engendraría una injusticia violándose de contera claros derechos constitucionales y fundamentales, debiendo por lo tanto, el juzgado adecuar dicha actuación a las formalidades del procedimiento con prevalencia del derecho sustancial.

De otro lado, claramente podemos observar que en esta instancia por la cual se liquidan las costas, el juzgado actúa con desproporcionalidad al fijarlas si se tiene en cuenta que en esta ejecución su trámite ha sido mínimo, no solo por su sencillez, sino por su ínfima duración, además de que este proceso ejecutivo podía haberse iniciado mediante un escrito sin haberse tenido la necesidad de formularse una demanda ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento, pero a pesar de ello las agencias en derecho de la ejecución se fijó en la cuantía equivalente del 228,3% del monto de las costas establecidas en virtud del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Además también debemos observar que la gestión de la parte actora a través de su apoderada no ha tenido la extensión del trámite anterior de restitución y siendo

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



ello así no se da cumplimiento al requisito determinado en el acuerdo ya mencionado en lo que se relaciona con la duración del proceso que en el presente caso ha sido solamente de unos meses, descontando todo este tiempo de la pandemia, por lo que no es comprensible que el despacho haya señalado las agencias en derecho en una suma que no guarda proporcionalidad con lo realizado por la parte demandante dentro del presente proceso,

Es por ello que en consideración a lo anteriormente sustentado, manifiesto mi inconformidad con la liquidación de las citadas agencias en derecho y en forma respetuosa reitero mi solicitud de reponer para que revoque el auto objeto de reproche y en su lugar se ordene tasar las agencias en derecho en forma justa y proporcional teniendo en cuenta los elementos consagrados en las normas procesales pertinentes

De usted Señora Juez, atentamente,

Handwritten signature of Eduin Guevara.

EDUIN GUEVARA
C.C. No 16.240.985 de Palmira.
T.P. No 68.131 del C.S. de la J.